

PROPUESTA DE NORMA DE CONSTITUCION Y GESTION DE LAS GESTORAS DE FONDOS DE INVERSION

Contenido

Título I: Normas Generales

Título II: Naturaleza, constitución y autorización

- Capítulo I: Aspectos generales
- Capítulo II: Autorizaciones
- Capítulo III: Capital social

Título III: Actos y operaciones de la Gestora

TITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El objeto es establecer las normas a las que deben sujetarse las gestoras que se refiere el Título II de la Ley de Fondos de Inversión, a efectos de que puedan constituirse y operar como administradoras de fondos de inversión.

Artículo 2.- Denominaciones

En el transcurso de la presente norma se utilizan las siguientes denominaciones que son concordantes con la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Fondos de Inversión:

- a) Accionista controlador: aquel accionista, sea persona natural o jurídica, que es propietario, directa o a través de interpósita persona, en forma individual o conjunta con otros accionistas, de más del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital.
- b) Accionista relevante: aquel accionista no controlador de una empresa que es propietario, directa o a través de interpósita persona, en forma individual o conjunta con otros accionistas, de al menos el diez por ciento de las acciones representativas del capital.
- c) Activos inmuebles: las tierras y los edificios y construcciones de toda clase adherentes al suelo. Forman parte de los activos inmuebles las plantas arraigadas en el suelo, los frutos pendientes, los yacimientos de las minas, las puertas, ventanas, losas, etc., de los edificios, y en general, todos los objetos naturales o de uso u ornamentación que estén unidos de una manera fija y estable a los bienes raíces, de suerte que formen un solo cuerpo con ellos.
- d) Bolsa: bolsa de valores.
- e) Consejo: Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores.
- f) Custodio: Bancos, financieras o entidad constituida para tal fin de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores.
- g) Días: los hábiles, salvo indicación en contrario
- h) Depositaria: Sociedad especializadas en el depósito y custodia de valores a que se refiere el Título V de la Ley del Mercado de Valores y a que se refiere la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta.
- i) Fondo: Fondo de Inversión.
- j) Fondos Abiertos: Fondos de Inversión Abiertos.
- k) Fondos Cerrados: Fondos de Inversión Cerrados.
- l) Fondo inmobiliario: los que están integrados principalmente por inmuebles o valores para financiamiento inmobiliario.
- m) Gestora: Gestora de Fondos de Inversión.

- n) Grupo Empresarial: Aquel en que una sociedad o conjunto de sociedades tienen un controlador común, quien actuando directa o indirectamente participa con el cincuenta por ciento como mínimo en el capital accionario de cada una de ellas o que tienen accionistas en común que, directa o indirectamente, son titulares del cincuenta por ciento como mínimo del capital de otra sociedad, lo que permite presumir que la actuación económica y financiera está determinada por intereses comunes o subordinados al grupo.
- o) Ley: Ley de Fondos de Inversión.
- p) LMV: Ley de mercado de valores
- q) LOSV: Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores
- r) NIT: Número de Identificación Tributaria
- s) Organizadores: Toda persona natural o jurídica que va a constituir una Gestora.
- t) Partícipes: Inversionistas en un Fondo de Inversión.
- u) Proyecto de construcción: proyecto en el cual un terreno o una edificación existente es sujeta a transformación, resultando en un desarrollo inmobiliario nuevo con fines comerciales definidos.
- v) Registro: Registro Público Bursátil.
- w) Reglamento: Reglamento de Gestión de las Gestoras de Fondos de Inversión.
- x) Reglamento interno: documento conteniendo todas las características y reglas específicas que rigen el funcionamiento de un determinado Fondo de Inversión
- y) Relaciones Empresariales. Las que existen entre sociedades controladoras, filiales, vinculantes o vinculadas; así como, cuando mantienen vínculos de administración o responsabilidades crediticias que hagan presumir la posibilidad de riesgos financieros comunes en los créditos que reciban, en los activos que administran o en la adquisición de los valores que emitan.
- z) "SETIWEB": Sistema Electrónico de Transferencia de Información Web, administrado por la Superintendencia de Valores.
- aa) Superintendencia: Superintendencia de Valores.
- bb) Superintendente: Superintendente de Valores.

Artículo 3.-Normas de conducta

En el desarrollo de sus actividades, la Gestora, sus trabajadores así como toda persona que directa o indirectamente esté relacionada con ella, deberán observar las siguientes normas de conducta, para lo cual la Gestora deberá implementar los procedimientos y controles necesarios para su debida observancia tales como las siguientes Normas internas de conducta:

- a) Equidad. Otorgar un tratamiento equitativo a los partícipes, actuando imparcialmente, brindando igualdad de condiciones y oportunidades, y evitando cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda resultar beneficioso o perjudicial a ciertos partícipes.
- b) Prioridad de intereses.- Dar prioridad en todo momento a los intereses de los Fondos que administre y de sus partícipes sobre sus propios intereses, los de sus vinculados, su personal o terceros.
- c) Reserva de la Información. Mantener absoluta reserva de la información privilegiada a la que se tuviese acceso y de aquella información relativa a los partícipes, así como abstenerse de utilizarla en beneficio propio o de terceros.
- d) Competencia. Disponer de recursos idóneos y necesarios, así como de los procedimientos y sistemas adecuados para desarrollar eficientemente sus actividades vinculadas con Fondos.
- e) Honestidad, Cuidado y Diligencia. Desempeñar sus actividades con honestidad, así como con el cuidado y diligencia debidos en el mejor interés de los Fondos que administre y sus partícipes, evitando actos que puedan deteriorar la confianza de los participantes del mercado.

- f) Información a Partícipes. Ofrecer a los partícipes de los Fondos a su cargo información clara, correcta, precisa, suficiente y oportuna acerca de dicho Fondos, para propiciar decisiones correctamente evaluadas.
- g) Observancia. Cumplir con las normas que regulan el ejercicio de sus actividades; así como con sus propios procedimientos internos establecidos en los manuales correspondientes.

Artículo 4.-Acceso a la información por parte de la Superintendencia

La contabilidad, libros y registros de la Gestora y de los Fondos bajo su gestión, los respectivos libros auxiliares que hubiere, la información sustentatoria correspondiente, así como cualquier otra información relativa a la gestión de los Fondos, deberán estar a disposición de la Superintendencia en la oportunidad que esta los requiera, a efectos de su revisión e inspección.

Asimismo, la Gestora está obligada a brindar a la Superintendencia, en las oportunidades que esta lo determinen, cualquier otra información adicional y las facilidades que ella solicite para la ejecución de las acciones de control correspondientes.

TITULO II NATURALEZA, CONSTITUCION Y AUTORIZACION

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 5.-Tipo de sociedad

Las Gestoras se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo, de plazo indeterminado, domiciliadas en El Salvador. Su capital social estará dividido en acciones nominativas o por acciones representadas por anotaciones en cuenta.

Las Gestoras se registrarán por la Ley, las normas emitidas por la Superintendencia y por los reglamentos internos aprobados e inscritos en la Superintendencia para cada fondo. Asimismo, se aplicarán a estas entidades las disposiciones legales y reglamentarias relevantes a las sociedades anónimas de capital fijo del Código de Comercio, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales que las rigen.

Artículo 6.-Denominación

En la denominación de las Gestoras debe incluirse la expresión "Gestora de Fondos de Inversión". Dichas expresiones son privativas de las Gestoras inscritas en el Registro.

Ninguna Gestora puede usar en su denominación o nombre comercial la expresión "Nacional" o cualquier otra que pueda sugerir que se trate de una entidad creada por el Estado o respaldada por este.

Artículo 7.-Objeto principal y actividad privativa

Las Gestoras tienen como objeto social principal administrar, por cuenta y riesgo de los partícipes, y actuar en representación de los fondos. Las Gestoras podrán realizar actividades complementarias, las cuales deberán ser previamente autorizadas mediante resolución razonada por el Consejo. Para el caso de Fondos inmobiliarios las Gestoras podrán realizar actividades de mantenimiento de inmuebles así como de supervisión de obras en los desarrollos de construcción en los que participen. En ningún caso, las Gestoras podrán realizar asesorías financieras que sean distintas a la promoción o divulgación de los fondos autorizados a administrar.

Para dicho efecto, la Superintendencia contará con un plazo de 30 días para la evaluación de la solicitud presentada por la Gestora, el cual se suspenderá en tantos días como demoren los solicitantes en subsanar las observaciones que por escrito le formule la Superintendencia. La resolución correspondiente basará su decisión principalmente en la determinación de los beneficios y riesgos para el partícipe que la actividad complementaria representaría respecto del objeto de la Gestora. No se autorizará las actividades con escaso o imperceptible beneficio para los partícipes, ni tampoco aquellas que incrementen riesgos respecto de su situación vigente.

Ninguna persona podrá, sin haber obtenido la respectiva autorización y sin hallarse inscrita en el Registro, desarrollar las actividades legalmente reservadas a las Gestoras de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 8.-Junta Directiva

La Gestora deberá ser administrada por una Junta Directiva, integrada al menos por tres directores propietarios e igual número de suplentes.

Los directores de la Gestora deberán reunir, además de los requisitos establecidos en el Código de Comercio para los directores de sociedades anónimas, los siguientes:

- a) Ser de reconocida honorabilidad.
- b) Contar con amplios conocimientos y experiencia comprobada como mínimo de cinco años, en materia financiera y administrativa.
- c) Ser mayores de veinticinco años.

En concordancia con las mejores prácticas de gobierno corporativo preferentemente se incorporarán a la Junta Directiva, directores independientes sin vinculación con la Gestora o su grupo empresarial.

Artículo 9.-Fusión, disolución y liquidación

La fusión, disolución y liquidación de una Gestora se registrará por lo establecido en la Ley y las normas técnicas que para dicho efecto dicte la Superintendencia.

Artículo 10.-Comisiones y Gastos

Toda comisión y gasto deberá expresarse en el Reglamento interno del respectivo Fondo, así como en el prospecto de colocación en el caso de Fondos Cerrados. La comisión por administración y otros gastos necesarios serán a cargo de cada Fondo, pudiendo establecerse otras comisiones con cargo al inversionista.

Las comisiones se expresarán como porcentajes o montos y los gastos como un porcentaje máximo del patrimonio del Fondo. Asimismo, las comisiones son aplicadas uniformemente a todos los partícipes sin que se pueda discriminar entre ellos.

Si el porcentaje de gastos excede al establecido en el Reglamento interno, el diferencial correspondiente será cubierto por la Gestora. Similarmente, los gastos no previstos en el Reglamento interno o en el prospecto de colocación, de ser el caso, serán asumidos por la Gestora.

Las comisiones y gastos aplicables a un mismo Fondo deberán distribuirse de manera que todos sus partícipes contribuyan a sufragarlos en forma equitativa. La fórmula de cálculo de las comisiones, la forma de devengo y la periodicidad de cobro se fijarán en el Reglamento interno de cada Fondo.

Artículo 11.-Comisiones con cargo al inversionista

La Gestora podrá cobrar al partícipe, al momento de efectuar la inversión o el rescate de la misma una comisión que deberá establecerse en el Reglamento interno y el Prospecto de Colocación, de ser el caso. Estas retribuciones se aplicarán sobre el monto original de la inversión o del rescate, según corresponda, y deberán ser sufragadas por el partícipe que suscribe o rescata cuotas repartición. No está permitido discriminar en el pago de comisiones entre los suscriptores de un mismo tipo de cuota de un Fondo.

Artículo 12.-Incrementos en las comisiones o gastos

Cualquier incremento en las comisiones o gastos a que se refieren los artículos 10 y 11 de la presente norma, una vez aprobado por la Superintendencia, deberá ser comunicada al público. La modificación comenzará a regir luego de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación. En el caso de un Fondo abierto, la comunicación se realizará por medio de un aviso destacado en un periódico de circulación nacional, establecido en el Reglamento interno y en el Prospecto de Colocación, del Fondo; en tanto que para un Fondo Cerrado la comunicación podrá ser directa o por cualquier medio que permita que la gestión pueda ser corroborada.

Cuando se trate de rebajas de comisiones o gastos, las mismas podrán ser efectivas desde la fecha de publicación del aviso en el periódico.

CAPITULO II AUTORIZACIONES

Artículo 13.-Autorización de constitución

La solicitud para la autorización de constitución de una Gestora deberá ser presentada por el representante de los organizadores. La solicitud de constitución deberá indicar el domicilio donde se remitirán las comunicaciones y debe ser acompañada de la siguiente información:

- a) Proyecto de escritura de constitución, incluidos los estatutos.
- b) Nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad de los organizadores o de los representantes legales de las personas jurídicas solicitantes, de ser el caso. En el caso de personas jurídicas deberá informarse: denominación, objeto social, datos de inscripción en los Registros Públicos, NIT, datos del(de los) representante(s) legal(es), nómina de su directorio y nombre del gerente general o de quien haga sus veces, relación e identidad de aquellos accionistas controladores o relevantes, última información financiera auditada así como copia del acuerdo adoptado por el órgano competente respecto de su decisión de constituir una Gestora.
- c) Nombre y domicilio de la persona natural que representa legalmente a los solicitantes frente a la Superintendencia, de ser el caso.
- d) Indicación del capital social de constitución, el cual no podrá ser inferior al señalado en el artículo 18 de la Ley.
- e) Nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad de los accionistas que constituirán la Gestora, así como el monto de sus respectivas suscripciones. Asimismo, indicación, de ser el caso, del grupo empresarial al que pertenecen.
- f) Nombre, edad, profesión, domicilio, nacionalidad, experiencia y referencias bancarias y crediticias de los directores y administradores iniciales.
- g) Declaración jurada con una antigüedad no mayor de 30 días de cada uno de los iniciales accionistas controladores o relevantes en su caso, directores y administradores que no se encuentran en alguna de las situaciones previstas en los artículos 13 y 16 de la Ley. El Superintendente dictará la resolución estableciendo el formato a utilizar para estos fines.
- h) Perfil del negocio, referido a los aspectos centrales de las actividades que pretende realizar, potencial demanda por los servicios que ofrece, análisis de mercado, principales riesgos y desventajas. El perfil del negocio debe ser sustentado en caso la Superintendencia lo considere necesario.

Los organizadores deberán tener reconocida idoneidad y solvencia moral, a satisfacción de la Superintendencia, pudiéndole ésta exigirle el mismo requisito estipulado en el inciso g) del presente artículo.

Asimismo, las personas naturales que trabajen para una Gestora desarrollando funciones directamente relacionadas con la gestión de los Fondos, tales como el gerente general, gerente de

inversiones, miembros del comité de inversiones, responsables de las transacciones de los Fondos, entre otros; deben acreditar que cuentan con la debida capacidad técnica y profesional. La Gestora es responsable que sus empleados acrediten una debida capacidad técnica y profesional para desempeñar sus funciones.

Las personas que estén encargadas de promover el Fondo y de atender la colocación o suscripción de cuotas, deberán ser evaluadas antes de iniciar sus funciones, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 33.

Artículo 14.-Aviso

Dentro de los cinco días hábiles siguientes de presentada la solicitud de constitución con la información completa a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia publicará en un periódico de circulación nacional, por una sola vez y a cuenta de los solicitantes de la autorización de constitución, un aviso que haga referencia a la presentación de la solicitud e incluya el nombre de la Gestora que se va a constituir; la nómina de los accionistas controladores o relevantes en su caso así como su participación en la sociedad por constituir, y la nómina de los directores y administradores iniciales. Cuando los accionistas son personas jurídicas el aviso debe incluir, adicionalmente, la nómina de sus accionistas que posean, directa o indirectamente, al menos el veinticinco por ciento de su capital social o de los socios que tengan ese porcentaje de participación social.

Dicha publicación tendrá por finalidad que cualquier persona que tenga conocimiento que alguna de las inhabilidades y prohibiciones contenidas en los artículos 13 y 16 de la Ley concurren en los directores, administradores o accionistas que formarán parte de la Gestora, pueda objetarlos. Las objeciones deberán presentarse por escrito a la Superintendencia en un plazo de quince días contado a partir del día siguiente al de la publicación del aviso, adjuntando las pruebas pertinentes. La información tendrá el carácter de confidencial.

Corresponde al Superintendente, de oficio o a petición de parte, declarar la inhabilidad, previa audiencia del interesado dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día que se le notifique, para que ejerza su derecho de defensa.

Artículo 15.-Duración del trámite - autorización de constitución

El Consejo, mediante resolución razonada, autorizará la constitución de la Gestora en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de vencido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demoren los solicitantes en subsanar las observaciones que por escrito le formule la Superintendencia.

Notificada la resolución de autorización de constitución, deberá procederse al otorgamiento de la escritura constitutiva en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la referida notificación. De no ejecutarse en este plazo la mencionada resolución de autorización, ésta quedará sin efecto.

Artículo 16.-Modificaciones

Si durante el plazo a que se refiere el último párrafo del artículo precedente ocurriese algún cambio en la información o documentación presentada a la Superintendencia conforme al artículo 13 de esta Norma, la Gestora deberá remitir a la Superintendencia la información o documentación actualizada, dentro de los cinco días de producido el cambio.

Adicionalmente, cuando se produzca un cambio de la información publicada en el aviso a que se refiere el artículo 14 de esta Norma, deberá publicarse este hecho en los términos establecidos en el referido artículo.

En cualquier caso, el plazo de sesenta días a que se refiere el último párrafo del artículo anterior quedará suspendido en tanto el Consejo disponga lo contrario.

Artículo 17.-Autorización de inicio de operaciones

La Gestora podrá solicitar a la Superintendencia la autorización de funcionamiento, para lo cual deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Solicitud suscrita por un representante autorizado de la Gestora.
- b) Acreditar la inscripción en el Registro de Comercio de la escritura de constitución de la Gestora revisada de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley.
- c) Una descripción de la organización administrativa y relación de los principales funcionarios dentro de ella, del sistema de información contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a su programa de actividades, de los procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos, así como de los procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La descripción irá acompañada, cuando fuera necesario, del correspondiente informe elaborado por un experto independiente.
- d) Copia de los manuales escritos de organización y procedimientos que le permitan cumplir con sus funciones adecuadamente, incluidos aquellos relacionados al control interno, así como de un ejemplar de las Normas internas de conducta elaboradas por la Gestora de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento.
- e) Presentar un ejemplar del reglamento general interno y los proyectos de formularios (suscripción y rescate), solicitudes, contratos y demás documentos necesarios para el inicio de operaciones.
- f) Contar con los libros, registros y demás información requerida por la Superintendencia, todo lo cual deberá estar a disposición para su examen y verificación.
- g) Nombre del funcionario responsable del control interno, a que se refiere el artículo 74 de esta Norma.
- h) Nómina de los miembros del comité de inversiones, así como sus respectivos currículos.

Artículo 18.-Duración del trámite - inicio de operaciones

El Consejo autorizará el inicio de operaciones de la Gestora en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud con toda la documentación completa a que se refiere el artículo anterior.

Dentro del citado plazo, el Consejo acordará el inicio de operaciones luego de cumplidos los requisitos exigidos, verificados los sistemas contables y de información, la infraestructura, así como los controles y procedimientos internos de la Gestora.

El plazo a que se refiere el primer párrafo se interrumpe en tantos días como demore la Gestora en subsanar las observaciones que por escrito le formule la Superintendencia.

El registro de la Gestora se realizará en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la autorización de inicio de operaciones del Consejo.

Artículo 19.-Publicación de resolución de inicio de operaciones

Dentro de los cinco días posteriores al acuerdo que autorice el inicio de operaciones de la Gestora, la Superintendencia debe publicar en un periódico de circulación nacional dicho acuerdo con cargo a la Gestora.

Adicionalmente, la resolución de autorización de inicio de operaciones deberá ser exhibida permanentemente en la oficina principal de la Gestora, en lugar visible al público.

Artículo 20.-Vigencia de la autorización de inicio de operaciones

La autorización de una Gestora es indefinida y solo puede ser suspendida o cancelada por la Superintendencia como sanción por graves violaciones de la Ley en que incurra la Gestora o por

inactividad continuada a lo largo de doce meses o por dejar de observar alguno de los requisitos sustantivos para su funcionamiento, a juicio razonado de la Superintendencia. Además la autorización puede ser cancelada por la Superintendencia a solicitud de la propia interesada.

Artículo 21.-Modificación de Escrituras

Los proyectos de escrituras de modificación del pacto social, disolución y liquidación de una Gestora, deberán ser sometidos previamente a la autorización del Consejo. La autorización del Consejo se otorgará en un plazo de 30 días de presentada la solicitud con la documentación completa. Una vez otorgada la autorización por el Consejo, dentro de los diez días siguientes, la Gestora presentará el testimonio para verificar su conformidad con lo autorizado, de lo que se pondrá razón suscrita por el Superintendente en el testimonio respectivo, sin la cual no podrán inscribirse en el Registro de Comercio.

Al día siguiente de inscrito el testimonio en el Registro de Comercio, la Gestora remitirá copia certificada del mismo a la Superintendencia.

CAPITULO III CAPITAL SOCIAL

Artículo 22.-Capital Social

En ningún caso el monto de capital social de constitución ni el patrimonio de una Gestora podrá ser inferior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, el cual deberá suscribirse y pagarse totalmente en dinero en efectivo y acreditarse mediante el depósito de la suma correspondiente en el Banco Central de Reserva de El Salvador o en otro banco domiciliado en El Salvador.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley, el referido monto se actualizará conforme lo establece la Ley del Mercado de Valores para los capitales de constitución y operación de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia.

Artículo 23.-Reducción de capital

Solo con la autorización de la Superintendencia, una Gestora puede acordar la reducción de su capital social. En ningún caso, se autorizará que dicho capital se reduzca por debajo del monto establecido conforme al artículo 18 de la Ley. Para este efecto, al momento de solicitarlo la gestora presentará el acuerdo de Asamblea de accionistas respectivo. Así como un informe justificatorio de la reducción del capital donde se explique que las operaciones de las Gestoras y de los Fondos que administra no se verán afectadas por esta reducción.

Artículo 24.-Aplicación de Pérdidas

En caso de haber pérdidas en un ejercicio, en la Junta General de Accionistas en que se conozcan tales resultados, deberá tomarse el acuerdo de cubrirlas, según el orden siguiente:

- 1°) Con las utilidades anuales retenidas de ejercicios anteriores y efectivamente percibidas;
- 2°) Con aplicaciones equivalentes a las reservas de capital; y,
- 3°) Con cargo al capital social pagado de la Gestora. Esta disminución del capital social deberá efectuarse reduciendo el valor nominal de las acciones y en este caso no se aplicará lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Comercio. Cuando el capital social o patrimonio de la Gestora se reduzca a un nivel inferior al establecido en el artículo 18 de la Ley, la Gestora tendrá un plazo máximo de sesenta días para reintegrarlo, debiendo presentar a la Superintendencia en los primeros diez días de este plazo, un plan y cronograma de aportes para ajustarse a los niveles de capital requeridos, el que deberá cumplirse en el término previsto.

Artículo 25.-Déficit de capital o patrimonio

Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior y de las acciones que le competan a la Superintendencia en el ejercicio de su función de fiscalización, en cualquier situación que el monto del capital mínimo o patrimonio de la Gestora se redujese a cifras inferiores a las establecidas en la Ley, la Gestora notificará a la Superintendencia sobre este hecho, y ésta otorgará un plazo de sesenta días para subsanarla.

El plazo de sesenta días señalado a partir de la ocurrencia de las siguientes situaciones, la que ocurra primero:

- a) Iniciado el ejercicio debido a la actualización de los requerimientos;
- b) La fecha de remisión de los estados financieros que muestren esta situación;
- c) La fecha en que la Superintendencia tenga conocimiento de la situación a través de comunicación por escrito de la Gestora, o
- d) La fecha en que la Superintendencia notifique a la Gestora su constatación.

Una vez subsanado el déficit, la Gestora deberá remitir al Registro, copia de la escritura, en caso esta requiera ser modificada, como máximo a los dos días hábiles de inscrita en los registros mercantiles. Si no se subsanare en el plazo señalado, la Superintendencia, a solicitud fundamentada de la Gestora y sólo por causas justificadas, podrá prorrogar el plazo hasta por sesenta días adicionales. De persistir la deficiencia le será revocada la autorización para operar por la Superintendencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley. La revocatoria producirá la disolución y liquidación de la Gestora con los efectos legales pertinentes.

La Gestora deberá presentar a la Superintendencia en los primeros diez días del plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, un plan y cronograma de aportes para ajustarse a los niveles de capital requeridos, el que deberá cumplirse en el término previsto.

TITULO III ACTOS Y OPERACIONES DE LA GESTORA

Artículo 26.-Actos y Operaciones

La Gestora deberá realizar todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de los Fondos, representará legalmente a estos y especialmente estará facultada para realizar los actos y operaciones siguientes:

- a) Recibir los aportes de los partícipes.
- b) Administrar los Fondos y actuar en su representación.
- c) Colocar las cuotas de participación de los Fondos.
- d) Suscribir contratos y otros documentos, en representación del Fondo.
- e) Ejecutar la política de inversión de cada Fondo, según lo dispuesto en la Ley, en las normas emitidas por la Superintendencia y en el respectivo Reglamento interno.
- f) En el caso de los Fondos Abiertos, pagar rescates totales o parciales y en el caso de los Fondos Cerrados, distribuir beneficios con cargo a los Fondos que administre y restituir a los partícipes por concepto de disminución de capital y derecho a retiro.
- g) En el caso de los Fondos Cerrados, designar inicialmente a los integrantes del Comité de Vigilancia a que se refiere el artículo 75 de la Ley.
- h) Llevar la contabilidad de cada uno de los Fondos que administre.
- i) Constituir las garantías a que está obligado para respaldar los Fondos que administra.
- j) Contratar a las entidades de custodia que se harán cargo de los valores en los que invierte los Fondos que administra.
- k) Otros actos y operaciones que por ser necesarios para el cumplimiento de su objeto, autorice el Consejo mediante norma de carácter general.

Artículo 27.-Responsabilidades de la Gestora

Serán responsabilidades de la Gestora, las que determine el Reglamento interno de cada Fondo y en todo caso, las siguientes:

- a) La buena conducción, gestión y administración de los Fondos que administre. Por los resultados obtenidos únicamente responderá cuando en dicho proceso se incurra en pérdidas causadas por dolo o culpa en sus actuaciones, declaradas como tales en sentencia ejecutoriada.
- b) Llevar contabilidades separadas por cada Fondo que administre, independientes de la contabilidad que corresponda a la Gestora.
- c) Cumplir en calidad de administrador con todas las obligaciones formales de carácter tributario que implica la administración de los Fondos y responder solidariamente ante el Fisco de la República de las obligaciones tributarias sustantivas de acuerdo al Código Tributario y demás leyes de la materia.
- d) Enterar al Fisco con cargo al Fondo, los montos correspondientes al pago de impuestos causados por los actos jurídicos celebrados por ésta en representación del Fondo, estando obligada a efectuar esos pagos en la medida que los impuestos se vayan generando.
- e) Evitar situaciones que generen conflicto de interés entre ella y los partícipes, y en caso que se presenten, resolverlas a favor de estos últimos, actuando, de ser el caso, de acuerdo a las normas sobre reclamaciones que dicte la Superintendencia.
- f) Cumplir con todas las disposiciones del Reglamento interno de los Fondos que administre.
- g) Proporcionar, en el caso de los Fondos Cerrados, información al Comité de Vigilancia relativa a su situación financiera y la del Fondo, así como otra que este le solicite en el ejercicio de sus funciones, todo con la periodicidad mínima que establezcan entre ellos.
- h) Nombrar al auditor externo de los Fondos Abiertos. Para el caso de los Fondos Cerrados, deberá nombrarlo para el primer ejercicio fiscal y para los próximos ejercicios, en el caso que la junta ordinaria de partícipes no lo hiciera. Cuando fuere aplicable, nombrará al auditor fiscal, en los mismos términos que el auditor externo.
- i) Nombrar a los miembros del Comité de Inversión de los fondos que gestione.
- j) Pagar, con cargo al patrimonio de la Gestora, las indemnizaciones por responsabilidad civil derivadas de daños o perjuicios causados a los partícipes, debido a conductas dolosas o culposas incurridas en la administración de los Fondos, sin perjuicio de la responsabilidad personal, civil o penal, deducible a sus directores, gerentes, auditores externos y cualquier otro directivo o miembro del personal ejecutivo participante en la administración. Dicho pago deberá efectuarse en el caso que la garantía establecida en el artículo 21 de la Ley resultare insuficiente. Para tal efecto el pago se efectuará ciñéndose a las mismas reglas aplicables a la mencionada garantía.

Artículo 28.- Prohibiciones

En general se prohíbe a la Gestora la realización de actos en su propio beneficio o de terceros, en detrimento de los partícipes de los Fondos que administre. La Gestora, sus directores, administradores, miembros del Comité de Inversiones y miembros del Comité de Vigilancia u otros empleados, así como sus accionistas controladores o accionistas relevantes y otras personas relacionadas, están prohibidos de realizar las siguientes actuaciones u omisiones:

- a) La realización de operaciones con los bienes del Fondo para obtener beneficios indebidos, para sí o para personas con las cuales está directa o indirectamente relacionado. Un beneficio es indebido cuando no deriva de una compensación aceptada en el correspondiente Reglamento interno;
- b) Asumir compromisos con los partícipes sobre la recuperación del valor de sus aportes, así como de cualquier tipo de rendimiento diferente a los propios del resultado de la gestión financiera del Fondo;

- c) El cobro de cualquier servicio al Fondo, no autorizado por Ley, el contrato de suscripción de cuotas de participación o el Reglamento interno, o en plazos y condiciones distintas a las que en ellos se establezcan;
- d) El cobro al Fondo de cualquier servicio prestado por personas relacionadas a la Gestora del mismo o por sociedades del conglomerado financiero al que pertenezca, en condiciones más onerosas que las vigentes en el mercado;
- e) La utilización con anticipación, de información relativa a operaciones a realizar por cuenta del Fondo, en beneficio propio o ajeno;
- f) La divulgación de información esencial relativa a la adquisición, enajenación o conservación de activos por cuenta del Fondo, a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas, en representación de la Gestora o del Fondo;
- g) La adquisición de activos que haga la Gestora para sí y las que hagan sus directores, gerentes o empleados, dentro de los cinco días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por la Gestora por cuenta del Fondo, si el precio de compra es inferior al existente antes de dicha enajenación. Tratándose de activos de baja liquidez, este plazo será de sesenta días;
- h) La enajenación de activos propios que haga la Gestora o sus directores, gerentes y empleados, dentro de los cinco días siguientes a la adquisición de éstos por cuenta del Fondo, si el precio es superior al existente antes de dicha adquisición. Tratándose de activos de baja liquidez, este plazo será de sesenta días;
- i) La adquisición, enajenación, arrendamiento o usufructo de bienes por cuenta del Fondo en que actúe como contraparte la Gestora, sus directores, gerentes o empleados;
- j) La adquisición, enajenación, arrendamiento o usufructo de bienes por cuenta del Fondo a personas relacionadas a la Gestora, a otros Fondos administrados por ésta, a Fondos administrados por personas relacionadas a ella, a sociedades del mismo conglomerado financiero o grupo empresarial de la Gestora o a Fondos administrados por sociedades del mismo conglomerado financiero o grupo empresarial de la Gestora;
- k) Las enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la Gestora, sus directores, gerentes o empleados, si resultaren ser más ventajosas para ellos que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de estos activos, efectuadas por cuenta del Fondo en el mismo día, salvo si se entregara al Fondo dentro de los dos días siguientes al de la operación, la diferencia de precio correspondiente; y,
- l) La recepción por cuenta del Fondo de préstamos o garantías otorgados por la Gestora o por personas relacionadas a ella, así como el otorgamiento de garantías de parte del Fondo a la Gestora o a personas relacionadas a ella.

En el caso de Fondos inmobiliarios también se considera como vinculados a las empresas constructoras y sus propietarios; a las cuales se les encarga el desarrollo de los proyectos en los que el Fondo invierte.

Para efectos de lo establecido en los incisos g) y h) se entenderá por activos de baja liquidez, aquellos que no se transan frecuentemente en volúmenes significativos en los mercados secundarios administrados por las bolsas de valores o cualquier otro debidamente autorizado o reconocido por la Superintendencia. Se considera que un activo no negocia en volumen significativo si el total de transacciones no supera un porcentaje mínimo del total de la emisión vigente. La frecuencia de negociación se considerará insuficiente si dentro los últimos 180 días, el activo se ha negociado por debajo de un porcentaje mínimo de las sesiones de negociación. El Superintendente dictará la Resolución estableciendo los porcentajes mínimos aplicables a estos conceptos. Sin menoscabo de lo anterior, aquellos activos distintos a los valores serán considerados de baja liquidez.

Para levantar la prohibición señalada en el inciso j), la Gestora deberá notificar previamente el hecho a la Superintendencia adjuntado un informe de valoración preparado por terceros especialistas, a

costo de la Gestora, en los que se evidencie que la transacción se realizará a precios de mercado. Asimismo, en el caso de transacciones con valores, las mismas deberán ser efectuadas en una bolsa de valores u otro mercado organizado debidamente autorizado. En el caso de Fondos inmobiliarios, el informe de tasación o valúo deberá ser remitido al Comité de Vigilancia en la misma fecha que se envía a la Superintendencia.

La Superintendencia tendrá hasta diez días para pronunciarse sobre el informe de valoración o valúo recibido, pudiendo requerir los ajustes y ampliaciones que estime necesarios, incluso hasta una sustitución del mismo por otro emitido por un especialista diferente. Una vez realizada la transacción, la misma deberá ser consignada dentro del informe diario a que se refiere el artículo 43 de la presente Norma.

Las personas vinculadas a que se refiere el primer párrafo están prohibidas de ser accionista, director, administrador, miembro del Comité de Inversiones o miembro del Comité de Vigilancia, de ser el caso, de otra Gestora.

Artículo 29.-Prohibiciones de inversión

La Gestora, las sociedades pertenecientes a su mismo conglomerado financiero o grupo empresarial y los patrimonios independientes administrados por todas estas, no deberán invertir en cuotas de participación de Fondos administrados por dicha Gestora, excepto que se trate de Fondos que inviertan exclusivamente en otros Fondos, en cuyo caso podrán invertir hasta el 25% de sus activos en Fondos administrados por su misma Gestora.

Artículo 30.-Obligación de indemnización y responsabilidad

La Gestora es responsable y está obligada a indemnizar a los Fondos y a los partícipes por los perjuicios que ella o cualquiera de sus dependientes, o personas que le presten servicios les causaren como consecuencia de infracciones a la Ley, a la presente Norma o al Reglamento interno del Fondo; o por dolo, abuso de facultades, negligencia y, en general, por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda a las personas implicadas. La ejecución de los correspondientes pagos se realizará como lo prescribe el artículo 27 de la presente Norma.

Asimismo, las personas antes mencionadas que hubieran participado en tales acusaciones, serán solidariamente responsables del reembolso, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 31.-Subcontratación de servicios

La Gestora podrá celebrar contratos que le permitan contar con el soporte de otras entidades de acuerdo a los mandatos establecidos en la Ley, así como en las áreas administrativa, informática, de distribución comercial y otros campos afines. Los Fondos inmobiliarios pueden contratar servicios relacionados al mantenimiento de inmuebles, supervisión de obra y valuación de los mismos. Estos contratos no podrán versar sobre las funciones de administración de la cartera de inversión del Fondo ni sobre las funciones del Comité de Inversiones. La facultad para la contratación de servicios externos deberá constar en el Reglamento interno del Fondo y prospecto de colocación. La entidad o entidades en las que se deleguen las funciones deberán contar con las calificaciones y la capacidad para desempeñarlas, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones delegadas. Asimismo, no deberán contar con antecedentes negativos de desempeño con ninguna entidad autorizada por la Superintendencia ni haber sido sujeto de sanciones por cualquiera de estas entidades.

La Gestora mantendrá la responsabilidad sobre aquellas funciones que haya subcontratado, por lo que responderá ante terceros como si ella hubiese efectuado dichas funciones. Adicionalmente, la Gestora mantendrá su obligación de cumplir con los requerimientos de información que efectúe la Superintendencia en la oportunidad que esta lo requiera.

Los contratos de prestación de servicios deberán contener disposiciones para asegurar que las entidades subcontratadas guarden estricta confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso y que no sea de carácter público, en razón de los servicios prestados. En particular, los representantes legales de las entidades subcontratadas deberán presentar una declaración jurada por la que obliga a su representada y al personal que labora en ella a mantener reserva sobre la información a que tiene acceso sobre la Gestora y los Fondos que ella administra; así como obligarse a impedir el acceso de esta información a personas diferentes a la Gestora. Asimismo, se obliga a brindar toda la información que la Superintendencia le pueda requerir por efecto de acciones de control o supervisión. Esta obligación se extiende a los miembros del Comité de Vigilancia de los Fondos Cerrados. Asimismo, confirmarán su conocimiento sobre las Normas internas de conducta de la Gestora, a que se refiere el artículo 46 de la presente Norma. El Superintendente emitirá una Resolución estableciendo el formato de esta declaración jurada.

Cuando la entidad subcontratada se encuentra relacionada con la Gestora, el precio de los servicios contratados deberá establecerse estrictamente en condiciones de mercado debiendo así consignarse en la respectiva contabilidad de la Gestora. En ningún caso las entidades relacionadas a la Gestora podrán prestar servicios a la Gestora sin que se reconozca explícitamente los costos de los mismos y sean debidamente incorporados en los respectivos contratos. Si la Superintendencia lo estima podrá designar, por cuenta de la Gestora, a una entidad especializada para que emita un informe externo de valoración de estos servicios.

Los contratos a que alude el presente artículo deberán contener como mínimo:

- i. Objeto
- ii. Responsabilidades de cada parte contratante
- iii. Productos o servicios entregables, con el cronograma que se le asocie. Características o contenidos esperados de los mismos
- iv. Monto del contrato y forma de pago
- v. Plazo de duración
- vi. Consignación de que la entidad subcontratada presentará la declaración jurada en la que se obliga a la reserva de información y se compromete a atender los requerimientos de información de la Superintendencia y del Comité de Vigilancia cuando corresponda
- vii. Consignación de sí la entidad proveedora del servicio está relacionada con la Gestora, en cuyo caso, indica sí cuenta con políticas de manejo de los conflictos de interés, las mismas que estarán a disposición de la Superintendencia cuando así lo requiera
- viii. Condiciones de rescisión del contrato
- ix. Condiciones para la resolución de disputas

En el caso de los servicios de supervisión de obra y valuación que se preste a los Fondos inmobiliarios, se incluirán las cláusulas que mencione que las partes conocen que el Fondo difundirá los reportes emitidos.

La Gestora deberá remitir a la Superintendencia los proyectos de contrato de prestación de servicios para su revisión de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 de la Ley. Sin perjuicio de ello, al día siguiente de haber suscrito algún contrato, la Gestora deberá remitir copia del contrato firmado.

Artículo 32.-Mandato de servicios - Colocación primaria de cuotas

Sin menoscabo de lo señalado en el artículo anterior, en el caso de subcontratación de servicios para la colocación primaria de cuotas, el contrato respectivo deberá incorporar los aspectos señalados en el presente artículo. No está permitido que la mandataria subcontrate a su vez el servicio de colocación o rescate de cuotas.

Antes de iniciar operaciones, el personal de la sociedad subcontratada que esté relacionada directamente con la prestación del servicio, deberá ser capacitado por la Gestora o aquella entidad que ésta designe sobre los conceptos y reglas aplicables al Mercado de Valores así como a la actividad de Fondos de Inversión. La Gestora es responsable de que se conduzca una capacitación

completa al respecto, y guardar copia del material usado; así como evidencia de la lista de asistentes a la capacitación.

Cuando el mandato también abarca el pago de las cuotas de participación, se considerará como fecha de suscripción de las mismas, el día en que el dinero ingresa a las cuentas designadas para este efecto por la entidad subcontratada; no pudiendo la Gestora demorar mas de ese plazo el reconocimiento al partícipe del aporte respectivo.

Las mandatarias deberán exhibir de manera visible en sus oficinas de atención al público la leyenda siguiente: "Las cantidades de dinero que se reciben en concepto de aportes a un Fondo de Inversión son inversiones por cuenta y riesgo de los inversionistas y no depósitos bancarios". Asimismo, las mandatarias están obligadas de explicar y orientar al potencial inversionista las características de esta forma de inversión, indicándole que el monto originalmente aportado puede aumentar o disminuir.

Las mandatarias están obligadas a brindar a los suscriptores la misma información que recibirían de haber realizado directamente la suscripción de cuotas ante la Gestora, siempre bajo los estándares mínimos establecidos en la Lev y la norma emitida por la Superintendencia a este respecto.

Será causal de resolución del contrato cuando la entidad subcontratada omita el envío satisfactorio de información a la Superintendencia cuando ésta así lo requiera. Igualmente será causal de resolución la ausencia o insuficiencia de capacitación a los funcionarios de la mandataria a que se refiere este artículo.

Artículo 33.-Capacitación y evaluación periódica

Las personas de la Gestora a cargo de la promoción de los Fondos, así como aquellas encargadas de la suscripción, colocación o rescate de las cuotas deberán ser evaluadas cada dos años o en períodos más cortos. Estas personas deberán rendir un examen para acreditar sus conocimientos sobre normas del mercado de valores, en especial de los fondos de inversión y su operatividad, así como su competencia para el tipo de labores que pretenda desarrollar. Cuando una persona no aprueba el examen antes de iniciar sus funciones, deberá volver a tomarlo posteriormente, debiendo ser asignada a funciones diferentes de las consideradas en este artículo.

Los exámenes serán tomados por la Gestora, función que podrá encargar a otra institución a satisfacción de la Superintendencia. La Gestora verificará a lo más cada dos años por medio de una evaluación, que las personas mencionadas mantengan el nivel de conocimientos requerido para las funciones que desempeñan. Quién desaprobe un examen deberá volver a rendirlo en un plazo máximo de 90 días.

Las exigencias estipuladas en este artículo son igualmente aplicables al personal de las mandatarias a que alude el artículo anterior.

La Gestora podrá estructurar capacitaciones ad hoc, previas a la conducción de los exámenes, pudiéndolo hacer directamente o subcontratando entidades especializadas.

En cualquier caso, los exámenes de calificación deben ser sometidos previamente a consideración de la Superintendencia.

TITULO IV REGISTROS Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

CAPITULO I LIBROS Y REGISTROS

Artículo 34.-Libros y registros

Es responsabilidad de la Gestora llevar y mantener los siguientes libros y registros con el siguiente contenido mínimo:

- 1) Con relación a cada uno de los Fondos que administre:
 - a) Un libro Diario en el que se detallen las operaciones efectuadas.
 - b) Un libro Mayor, en el que se presenten cada una de las cuentas que integran el Activo, Pasivo, Patrimonio, Ingresos y Egresos de cada Fondo.
 - c) Un registro de partícipes, donde se detallen todas las operaciones efectuadas por estos ante la Gestora con sus cuotas de participación, señalando: número del certificado de participación o el número de registro en la Depositaria; nombre del partícipe, documento de identificación y NIT; tipo de operación, cantidad de cuotas, comisiones pagadas, importe total y fecha de la operación, y el valor cuota asignado.
Cuando la Gestora lleve el registro de partícipes mediante anotaciones en cuenta, deberá constituirse como participante directo en alguna Depositaria autorizada por la Superintendencia.
 - d) Un registro de Inversiones, en el cual se especificarán en orden cronológico las entradas y salidas de las operaciones de inversión, indicando el importe de la compra o venta, impuestos y gastos incurridos en la operación de inversión, así como la información necesaria para identificar que las inversiones realizadas se ajustan a lo señalado en la política de inversiones.
 - e) Libro de actas del comité de inversiones.
 - f) En el caso de Fondos Cerrados, un libro de actas de la asamblea general de partícipes, en que se anotarán los acuerdos adoptados, y un libro del Comité de Vigilancia por cada Fondo.

- 2) Con relación a la Gestora, además de los registros que establece el Código de Comercio y la norma contable emitida por la Superintendencia:
 - a) Un registro que incluya a todas las personas que laboran directa o indirectamente en la Gestora y sus accionistas, detallando cargo, fecha de incorporación y de cese, de ser el caso.
 - b) Un registro de las mandatarias contratadas para la colocación primaria de cuotas de suscripción, donde se indique fecha de inicio, renovación o prórroga del contrato, representantes legales de cada una de ellas, montos mensuales colocados por éstas y reclamos presentados contra ellos por partícipes donde se señale fecha, causa y situación del reclamo.
 - c) Un registro de operaciones de inversión por cuenta propia.
 - d) Un registro de quejas y reclamos presentados por los partícipes indicando la fecha de presentación, el motivo de la queja, el nombre de la persona que la presentó. Debe ser posible la emisión de reportes de situación de las quejas y reclamos presentados.

El control de los Libros y Registros deberá llevarse mediante sistemas mecanizados de procesamiento de datos, para lo cual deben contar con mecanismos de seguridad, integridad consistencia.

Artículo 35.-Archivo de información

La Gestora deberá mantener, por un plazo no menor de diez años, un archivo de todos los libros, registros y toda otra documentación sustentatoria correspondiente.

Asimismo, la Gestora deberá llevar un archivo de información respecto de sus mandatarias, donde conste toda la información relativa a su contratación, informes o reportes entregados, evaluación, reclamos presentados contra ellos por partícipes y cualquier otra información de interés.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE INFORMACION

Artículo 36.-Información sobre la Gestora

La Gestora deberá remitir al Registro, a través del SETIVIEB, la siguiente información:

- 1) Información Financiera Periódica de la Gestora:
 - a) Información Financiera anual acompañado del dictamen del auditor externo de acuerdo al periodo y dentro de los plazos establecidos en las normas que regulan la preparación y presentación de la información financiera. En el mismo plazo deberá remitir su memoria anual.
 - b) Información financiera semestral que haya sido sujeta a procedimientos de auditoría de acuerdo a los períodos y dentro de los plazos establecidos en las normas que regulan la preparación y presentación de la información financiera.
 - c) Información financiera mensual dentro del plazo establecido en las normas que regulan la preparación y presentación de la información financiera.
 - d) Actualización de la relación de las mandatarias a que se refiere el artículo 45 de la Ley, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año dentro de los diez días posteriores a dichas fechas.

- 2) Información Complementaria no periódica de la Gestora:
 - a) Cambios de los accionistas controladores o relevantes, de su participación y de sus representantes legales, de ser el caso, así como de los miembros del directorio, administración y representantes de la Gestora, al igual que de los miembros del comité de inversiones y de Comité de Vigilancia, de ser el caso; al día siguiente de producidos. Dicha comunicación deberá estar posteriormente acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 17 de la Ley o el artículo 53 de la presente Norma; de acuerdo a los plazos allí estipulados.
 - b) Modificaciones al estatuto social, dentro del día siguiente de adoptado el acuerdo respectivo, debiendo remitir copia de la escritura pública dentro de los dos días hábiles de inscrita en los Registros Mercantiles.
 - c) La apertura y cierre de oficinas, con una anticipación no menor a diez días, indicando su ubicación y el nombre y documento de identidad del funcionario responsable.

Artículo 37.-Hechos o información esencial

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, la Gestora está obligada a comunicar cualquier hecho o información esencial al Registro dentro del día hábil siguiente de adoptado el acuerdo o de ocurrido el hecho, acto o situación o cuando sea de su conocimiento.

Al menos los siguientes hechos califican como hechos o información esencial:

- a) Memorias anuales y estados financieros de los Fondos administrados.
- b) Memoria anual y estados financieros de la Gestora.
- c) Cambios o ajustes en la metodología de valoración de activos.
- d) Cambios de accionistas controladores o relevantes, directores, administradores o representante legal.
- e) Designación o Variaciones en los miembros del Comité de Inversiones.
- f) Designación o Variaciones en los miembros del Comité de Vigilancia en el caso de los Fondos Cerrados.
- g) Cambios en la estructura de la organización de la Gestora.
- h) Sustitución de Custodios.
- i) Modificaciones en el Reglamento interno de Fondos.
- j) Transferencia de Fondos o sustitución de Gestora.

- k) Fusiones de Gestoras.
- l) Fusiones de Fondos.
- m) Excesos en el nivel de endeudamiento del Fondo.
- n) Operaciones realizadas con recursos de los Fondos con sociedades miembros de su mismo conglomerado financiero, grupo empresarial o personas relacionadas con la Gestora.
- o) Convocatoria a la Junta General de Partícipes, en el caso de los Fondos Cerrados.
- p) Contratación, rescisión de contrato o finalización de contrato de mandatarias de suscripción de cuotas.
- q) Las operaciones a que se refiere el artículo 28 inciso j), de la presente Norma.
- r) Designación o cambio de la Calificadora de riesgo encargada de calificar al Fondo.
- s) Designación por parte del Fondo de peritos valuadores para la tasación de inmuebles adquiridos o por transferirse.
- t) Designación por parte del Fondo de los supervisores de obra de los proyectos de construcción donde participe.
- u) Cualquier otra información que pudiera influir en la valorización de los activos del Fondo, el valor cuota y en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un partícipe respecto del desempeño del Fondo.

Así mismo, la Gestora deberá divulgar cualquier hecho o información esencial de la que se tenga certeza respecto de empresas, sociedades, Fondos de Titularización o Fondos de Inversión en que se mantengan invertidos los recursos de los Fondos administrados por ella, a más tardar el día hábil siguiente en que el hecho ocurra o sea de su conocimiento. Esta obligación no surte efecto si la Gestora toma conocimiento del hecho a través de un hecho o información esencial ya registrada en el Registro Público Bursátil.

La Gestora deberá enviar a la Superintendencia la información a que se refieren los incisos anteriores, respetando los plazos en ellos establecidos, consignando el efecto que el hecho o la información pudiera producir en la Gestora o en el Fondo correspondiente. La Superintendencia publicará dicha información en su sitio de Internet.

La comunicación de hechos o información esenciales se deberá realizar conforme a las siguientes formalidades: i) Se remitirán, en los plazos establecidos, con indicación clara en su exterior de que se trata de hechos esenciales; ii) La comunicación contendrá la identificación de la Gestora y Fondo y deberá incluir la firma-rúbrica del representante legal de la Gestora, y iii) Contendrá la descripción detallada del hecho esencial, acompañando los documentos que, en cada caso sean exigibles.

Artículo 38.-Información Reservada

La Gestora, en lo referente a información reservada, se regirá por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 39.-Información sobre el Fondo

La Gestora, sin perjuicio de las normas específicas que correspondan, está obligada en relación con cada Fondo que administra a remitir a la Superintendencia, a través del SETIWEB, la siguiente información:

- a) La información financiera mensual dentro de los cinco días siguientes de concluido cada mes.
- b) La composición de la cartera de inversiones, la información relativa a valor cuota, número de cuotas en circulación, partícipes y patrimonio. Dicha información deberá presentarse con una periodicidad diaria en el caso de los Fondos Abiertos. En el caso de los Fondos Cerrados la información deberá presentarse con relación al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, durante los 10 días posteriores a dichas fechas.

- c) Los estados financieros auditados al cierre del ejercicio, así como la memoria anual, aprobados por el directorio de la Gestora, u órgano equivalente, hasta 60 días de culminado el ejercicio.
- d) Copia de todo aviso de carácter informativo o publicitario efectuado por la Gestora con relación a los Fondos administrados, al siguiente día de su divulgación.
- e) Información sobre las comisiones y otros gastos a cargo del Fondo, al día siguiente de producida su modificación.
- f) Copia de los informes de calificación de riesgo.
- g) Copia de los informes de valuación de inmuebles.
- h) Copia de los informes de supervisión de obra.

Artículo 40.-Estados de Cuenta

Adicionalmente la Gestora está obligada a actualizar al final de cada mes, dentro de los cinco días posteriores, los estados de cuenta de los partícipes respecto de cada Fondo en los que mantiene cuotas. Asimismo, los estados de cuenta deberán ser remitidos trimestralmente al partícipe. Sin perjuicio de ello, la Gestora está obligada a permitir acceso a consultas de los estados de cuentas a través de su página Web u otro medio de fácil acceso al partícipe.

Artículo 41.-Medios de remisión de Estados de Cuenta

El partícipe podrá elegir una de las siguientes opciones para la remisión de los estados de cuenta:

- a) Remisión física al domicilio señalado por éste.
- b) Recoger sus respectivos estados de cuenta en las oficinas de la Gestora.
- c) Correo electrónico.

Sin perjuicio de ello, la Gestora deberá remitir una vez al año, en medios físicos, un ejemplar de los Estados de Cuenta a cada partícipe de los Fondos bajo su administración.

Artículo 42.-Contenido mínimo de Estados de Cuenta

Los estados de cuenta deberán contener como mínimo lo siguiente, según sea aplicable a fondos abiertos y fondos cerrados:

- a) Número de cuotas poseídas a la fecha de corte del período de información y a la fecha del corte anterior, con indicación de sus respectivos valores. Los períodos de corte son trimestrales, así como cualquier otro que de manera adicional decida mostrar la Gestora.
- b) Detalle de las operaciones de rescate, transferencia o suscripción efectuadas por el partícipe durante el período de información, en el caso de los fondos abiertos.
- c) Relación de entidades vinculadas a la Gestora en los que invierte el Fondo y sus respectivos porcentajes.
- d) En el caso de los fondos abiertos, un cuadro comparativo de la rentabilidad del Fondo y el índice de comparación elegido en su Reglamento interno, tomando períodos de 3 meses, 6 meses, 1 año, 2 años y 3 años.
- e) La variación del valor cuota correspondiente al período que abarca el reporte, comparado con la variación del indicador contra el cual se evaluará el comportamiento del portafolio del Fondo de acuerdo con el Reglamento interno.
- f) En el caso de los fondos cerrados la evolución de las cotizaciones durante el periodo de información.
- g) Información sobre las comisiones que percibe la Gestora y gastos que son cargados al Fondo, comparada con las aplicadas en el período anterior.
- h) Referencia a la publicación del informe a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 43.-Informe diario

Para cada Fondo que administre, la Gestora deberá publicar y actualizar diariamente en su sitio de Internet, un informe que contenga, entre otros:

- a) Valor patrimonial del Fondo, así como del Activo y Pasivo del mismo. Para el caso de Fondos cerrados la actualización es exigible trimestralmente.
- b) El inventario de activos, ordenado por grandes categorías, donde mantiene invertido los recursos y el precio de cada uno de estos.
- c) Valor de la cuota de participación y última cotización en el caso de los fondos cerrados.
- d) Relación de las diez entidades en la que mantiene la mayor concentración de sus recursos invertidos y sus porcentajes en relación con el activo total del Fondo.
- e) Comisiones que percibe la Gestora y gastos que son cargados al Fondo.
- f) Rendimiento. En el caso de los fondos abiertos, un cuadro comparativo de la rentabilidad del Fondo y el índice de comparación elegido en su Reglamento interno, tomando períodos de 3 meses, 6 meses, 1 año, 2 años, 3 años, 5 años y 10 años, en lo que sea aplicable.
- g) Las entidades con las cuales se mantiene excesos de inversión o en las que se presentan inversiones no previstas y sus porcentajes con respecto al activo total del Fondo.
- h) El número de partícipes y el porcentaje agregado de aquellos partícipes que excedan el diez por ciento de las cuotas suscritas del Fondo, acompañado de la siguiente nota: "El rescate importante de las cuotas de un partícipe que posee más del 10% de las cuotas en circulación de un fondo abierto puede afectar el rendimiento del resto de partícipes".
- i) Detalle de las operaciones a que se refiere el artículo 28 inciso j) de la presente Norma.
- j) Hechos o información esencial al menos de los últimos 30 días.

Artículo 44.-Sitio Web de la Gestora

La Gestora debe mantener un Sitio Web en el cual brinde toda la información relevante respecto de sí misma y de los Fondos que administra. Sin menoscabo de las regulaciones específicas que correspondan, dicho Sitio Web debe cumplir por lo menos con lo siguiente:

- a) Mantener para consulta abierta el Reglamento interno del Fondo, sus estados financieros mensuales y el prospecto de colocación de cuotas de participación, si fuere el caso.
- b) Permitir consultas sobre estados de cuenta de los partícipes.
- c) Difundir sin limitaciones el informe diario a que se refiere el artículo anterior, y permitir la consulta de los informes emitidos al menos desde un año atrás hasta la fecha actual.
- d) Permitir abiertamente la consulta de los hechos esenciales.
- e) Guías de orientación sobre las ventajas y riesgos de invertir en Fondos.
- f) Permitir acceso a los resúmenes ejecutivos de los informes de supervisión de obra.
- g) Permitir acceso a los resúmenes ejecutivos de los informes de valúo de inmuebles.

Artículo 45.-Refrendo

Toda información remitida al Registro y a los partícipes debe ser suscrita por lo menos por un funcionario con poderes suficientes para representar a la Gestora para estos efectos. Adicionalmente, la información financiera no auditada remitida al Registro debe estar suscrita por un contador inscrito en el Registro Profesional de Contadores que lleva el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría.

TITULO V MEDIDAS DE CONTROL

CAPITULO I NORMAS DE CONTROL INTERNO

Artículo 46.-Normas internas de conducta

La Gestora deberá elaborar y presentar a la Superintendencia sus Normas internas de conducta destinadas a evitar el flujo indebido de información privilegiada y a su uso, así como establecer reglas que permitan dar prioridad al interés del Fondo ante los eventuales conflictos de interés que pudieran surgir. Las Normas internas de conducta deberán contener por lo menos lo siguiente:

- a) Sistemas y procedimientos de control que implementará para asegurar que la información no Pública a la que tenga acceso no se difundirá a personas ajenas a la Gestora.
- b) Detalle de los procedimientos que serán puestos en práctica por la Gestora para que al interior de su organización la información no pública sólo sea accesible a aquellas personas que por sus funciones la requieren.
- c) Reglas específicas que serán usadas para prevenir que se presente cualquier conflicto de intereses que podría generar el uso directa o indirectamente en beneficio propio o de terceros de la información no pública.
- d) En los casos en los que la Gestora sea miembro de un grupo empresarial, los procedimientos indicados en los incisos anteriores deberán contemplar medidas de seguridad específicas para que la información allí referida no sea difundida a otros miembros del grupo.
- e) Mecanismos de información o autorización previa de cualquier operación por cuenta propia que realicen las personas que, directa o indirectamente, presten servicios a la Gestora relacionadas con aquellos servicios en los cuales exista acceso a la información sobre los Fondos.
- f) Procedimiento interno de control del cumplimiento de lo dispuesto por las Normas internas de conducta.
- g) Régimen interno de sanciones a los empleados que incumplan las normas establecidas en las Normas internas de conducta.
- h) Tratándose de la Gestora, la definición de las áreas que deben estar separadas entre si.

Cada entidad deberá incluir en las Normas internas de conducta las reglas adicionales que estime necesarias para dar cumplimiento a las normas aplicables.

Cualquier modificación a las Normas internas de conducta, de una Gestora, deberá ser presentada a la Superintendencia al día siguiente de su modificación.

Artículo 47.-Control Interno

La Gestora deberá acreditar ante la Superintendencia que cuenta con manuales escritos de funciones, procedimientos y sistemas de control interno que le permitan cumplir adecuadamente sus funciones. Los indicados manuales deberán contar con opinión favorable de una sociedad de auditoría inscrita en el Registro. Asimismo, deberá contar dentro de su organización con uno o más funcionarios responsables de la supervisión y evaluación de las funciones, procedimientos y sistemas de control interno, quienes perseguirán los siguientes objetivos:

- a) Asegurar el cumplimiento de las Normas internas de conducta a que se refiere el artículo precedente.
- b) Supervisar que las labores que realicen sus empleados y mandatarios se enmarquen dentro de las normas que les son aplicables.
- c) Verificar el cumplimiento de la Ley, su normativa, así como otras disposiciones que le sean aplicables.
- d) Supervisar que las consultas, reclamos y, en general, el servicio brindado al partícipe por la Gestora se ajuste a los procedimientos, plazos y demás reglas que para el efecto deberán ser fijados en el Reglamento interno del Fondo.
- e) Supervisar que la publicidad que realice el Fondo se efectúe con sujeción a lo dispuesto por la legislación vigente sobre la materia.

- f) Verificar que las recomendaciones u observaciones planteadas por la Superintendencia o por la sociedad de auditoría sean oportunamente cumplidas por la Gestora.
- g) Comunicar a la Superintendencia, en cualquier momento, cualquier hecho que pueda ser perjudicial al partícipe que detecte en el ejercicio de sus funciones.

Toda Gestora deberá establecer, mantener y hacer cumplir procedimientos escritos para supervisar los tipos de operaciones que realiza y las actividades de sus empleados.

Las labores de control interno deberán conducirse estrechamente coordinadas con las propias de los Comités de vigilancia de los Fondos Cerrados, sin que sustituya las funciones y responsabilidades de éstos.

Los funcionarios de control interno deberán desempeñar sus labores con independencia y neutralidad respecto de cualquier otra actividad en la Gestora.

Los funcionarios de control interno de la Gestora reportan directamente a la Junta Directiva, a quién informarán regularmente sobre los resultados de sus labores de supervisión.

Cuando a juicio de la Superintendencia, estos funcionarios no estén desempeñando adecuadamente sus labores o den indicios de negligencia, lo darán a conocer a la Gestora para que un plazo máximo de 10 días emita un informe sobre las acciones y medidas correctivas adoptadas.

Artículo 48.-Información privilegiada

La información relativa a las decisiones de inversión del Fondo se considerará información privilegiada. Las personas integrantes del comité de inversiones, así como todas las demás personas que tengan acceso a dicha información deberán guardar absoluta reserva de ella.

Cualquier información relativa al Fondo capaz de influir en el valor cuota, que no sea de dominio público y que, de hacerse o haberse hecho pública, pudiera influir o hubiera influido sobre el valor cuota del Fondo es información privilegiada. Las personas que tengan acceso a dicha información privilegiada deberán mantener absoluta reserva de ella, siéndoles de aplicación lo dispuesto al respecto en el artículo 35 de la LMV.

La Gestora, los miembros del comité de inversiones, así como toda persona que tenga acceso a información privilegiada sobre las decisiones de inversión del Fondo no deben utilizar en beneficio propio o ajeno dicha información, y en particular, de actuar como vendedor o comprador respectivamente en las compras o ventas de activos que realice el Fondo.

Artículo 49.-Barreras internas de información

Las decisiones de inversión que adopte el comité de inversiones, así como su ejecución deberán ser realizadas en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra actividad que se realice en cualquier otra sociedad relacionada a la Gestora.

La Gestora deberá establecer barreras de información que impidan el flujo no controlado de cualquier información privilegiada a la que las personas que trabajen para ellos tengan acceso, hacia cualquier otra área de la entidad, o hacia cualquier persona relacionada o no a estas, o hacia las personas que trabajen en cualquiera de ellas directa o indirectamente.

Artículo 50.-Unidad de cumplimiento

La Gestora debe constituir una unidad de cumplimiento con funciones estrictamente para la prevención y detección del lavado de dinero y activos. Dicha unidad velará porque la Ley, su normativa y otras normativas relacionadas sean cumplidas.

CAPITULO II DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Artículo 51.-Comité de Vigilancia

Cada Fondo Cerrado tendrá un Comité de Vigilancia integrado por al menos tres representantes e igual número de suplentes, que serán elegidos en asamblea ordinaria y durarán un año en sus funciones, pudiendo ser remunerados con cargo al Fondo, así como ser reelectos, según se determine en el Reglamento interno. Los integrantes del Comité de Vigilancia vigente seguirán cumpliendo con sus funciones hasta que tomen posesión los nuevos representantes

Los representantes suplentes asistirán a las reuniones con voz, pero sin voto y sustituirán a los propietarios en caso de ausencia de éstos, teniendo entonces derecho a voto.

Corresponde a la asamblea ordinaria de partícipes establecer las causales de remoción o vacancia de los miembros del Comité de Vigilancia. Constituye causal de vacancia, además de las previstas en el Código de Comercio, la ocurrencia posterior de cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo siguiente:

En caso de vacancia, el Comité de Vigilancia podrá nombrar reemplazantes, los cuales ejercerán sus funciones hasta la próxima asamblea ordinaria en que se designen sus integrantes.

Asentado el Fondo en el Registro, la Gestora procederá a designar un Comité de Vigilancia provisional, que durará en sus funciones hasta la primera asamblea de partícipes, en la cual se elegirán los representantes del Comité de Vigilancia.

Artículo 52.-Impedimentos para ser miembro del Comité de Vigilancia

No podrán ser elegidos como miembros del Comité de Vigilancia las siguientes personas:

- a) Quienes incurran en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 13 de la Ley.
- b) Los directores, administradores o empleados del Custodio o de cualquier persona jurídica vinculada a él o a la Gestora, así como sus cónyuges.
- c) Los miembros del comité de inversiones de la Gestora o de cualquier otra Gestora inscrita en el Registro.
- d) Quienes tengan participación, representen o laboren en la Sociedad de Auditoría, en la Entidad Tasadora, así como en cualquier otra entidad que le preste servicios al Fondo o a la Gestora.

Los miembros del Comité de Vigilancia podrán o no tener la calidad de partícipe del Fondo.

Artículo 53.-Información al Registro sobre miembros del Comité de Vigilancia

La Gestora deberá informar al Registro como hecho esencial la designación o remoción de los miembros del Comité de Vigilancia que acuerde la asamblea ordinaria o a los reemplazantes designados por el Comité de Vigilancia en caso de vacancia, debiendo adjuntar, de ser el caso, la declaración jurada de cada uno de ellos de no encontrarse comprendidos dentro de las prohibiciones del artículo anterior, así como su currículum.

Artículo 54.-Atribuciones

Las atribuciones del Comité de Vigilancia, serán las siguientes:

- a) Verificar que la Gestora cumpla lo dispuesto en el Reglamento interno del Fondo.
- b) Verificar que la información para los partícipes sea suficiente, veraz y oportuna.
- c) Vigilar que las inversiones, aumentos o disminuciones de capital y cualquier otra operación del Fondo se realicen de acuerdo con la Ley y la normativa correspondiente, con las normas técnicas que dicte el Consejo y al Reglamento interno del Fondo. En caso que la mayoría de los miembros del Comité de Vigilancia determine que la Gestora ha actuado en contravención a dichas disposiciones, aquel deberá solicitar a la Gestora que convoque a

una asamblea extraordinaria de partícipes, donde informará de esa situación. La convocatoria se realizará en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contado desde la fecha del acuerdo.

- d) Vigilar que el órgano o persona responsable de verificar el cumplimiento de las Normas internas de conducta, cumpla con sus funciones.
- e) Revisar los informes de valuación de los principales activos del Fondo y someter a la evaluación de la asamblea ordinaria, cuando estime que los valores asignados no corresponden a los parámetros de mercado.
- f) Contratar los servicios profesionales y técnicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con cargo al Fondo, siempre que medie autorización de la asamblea de partícipes.
- g) Proponer a la asamblea extraordinaria de partícipes la sustitución de la Gestora del Fondo.
- h) Proponer a la asamblea ordinaria de partícipes la designación de auditores externos y cuando proceda, proponer al auditor fiscal del Fondo.
- i) Revisar la aplicación de las medidas correctivas o recomendaciones que disponga la Superintendencia.
- j) Rendir informe anual sobre su gestión a la asamblea ordinaria de partícipes.
- k) Participar con voz pero sin voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de partícipes.
- l) Revisar los informes de supervisión de obra, y someterlos a consideración de la Asamblea de partícipes cuando considere que su contenido revela situaciones que impliquen alto riesgo para el desempeño del Fondo.
- m) Las demás que establezca el Reglamento interno.

Para los fines previstos en las letras a), b), c), d) y e) de este artículo, el Comité de Vigilancia podrá revisar los registros, libros y toda la documentación relativa al Fondo.

El Comité de Vigilancia deberá informar a la Superintendencia cualquier hecho que detecte en el ejercicio de sus funciones, que pueda ser perjudicial al Fondo o que sea indicio del incumplimiento de lo dispuesto por la normatividad vigente, el Reglamento interno, la asamblea ordinaria o en las Normas internas de conducta.

Los miembros del Comité de Vigilancia están obligados a guardar reserva respecto de los negocios del Fondo y no podrán tomar ventaja de la información a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada por la Gestora.

Cuando a juicio de la Superintendencia, alguno o todos los miembros del Comité de Vigilancia no estén desempeñando adecuadamente sus labores o den indicios de negligencia lo harán conocer a la Gestora para que en un plazo máximo de 10 días emita un informe sobre las acciones y medidas correctivas adoptadas. Toda esta información deberá darse a conocer en la siguiente Asamblea de Partícipes.

Artículo 55.-Presidencia y quórum

Los miembros del Comité de Vigilancia elegirán de su seno al Presidente, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento interno del fondo.

Para que la sesión sea válida en primera o segunda convocatoria, dicho comité requiere de un quórum de asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se adoptan por mayoría simple de los miembros asistentes. En caso de empate, el Presidente tiene voto dirimente.

Las decisiones del Comité de Vigilancia se tomarán por mayoría simple.

El Comité de Vigilancia deberá reunirse por lo menos dos veces al año, para recibir el informe de la Gestora sobre las actividades del Fondo, así como los dictámenes de los auditores externo y fiscal, en su caso.

Artículo 56.-Derecho de información

El Comité de Vigilancia tiene derecho a ser informado plena y documentadamente, en cualquier momento, por la Gestora, el Comité de Inversiones, el auditor externo, los funcionarios a cargo del control interno, el Custodio, la Calificadora de riesgo, los peritos valuadores y los supervisores de obra, acerca de aquellos asuntos que consideren necesarios para cumplir cabalmente con las funciones que le son propias.

El Comité de Vigilancia deberá ser informado con anterioridad a que la Gestora convoque a una asamblea extraordinaria, con la finalidad de opinar sobre las materias a tratarse en dicha asamblea. La información sobre las inversiones del Fondo deberá ser remitida mensualmente a los miembros del Comité de Vigilancia, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del mes, en un documento denominado "Estado de Inversiones del Fondo".

El mencionado documento deberá contener de manera detallada la siguiente información:

- a) El valor y composición porcentual de cada una de las inversiones del Fondo, de ser el caso, los excesos de inversión e inversiones no previstas en la política de inversiones del Fondo, precisándose si tales excesos o inversiones son o no atribuibles a la Gestora, así como la fecha en que se produjeron los mismos y en la que debieran ser subsanados.
- b) Los excesos de participación en el patrimonio neto del Fondo. Dicha información deberá ser ordenada de mayor a menor, indicando el porcentaje de participación y número de cuotas de cada partícipe que registra exceso, pero omitiendo el nombre de éste.
- c) Las inversiones, autorizadas por la asamblea ordinaria, en instrumentos o derechos sobre bienes de personas relacionadas a la Gestora, en instrumentos emitidos o garantizados por dichas personas, o en bienes futuros en los que el constructor de la edificación sea una persona relacionada a la Gestora que se realicen durante el mes.
- d) Relación de hechos de importancia ocurridos durante el mes.
- e) Detalle de los gastos incurridos por el Fondo durante el mes, indicando el concepto del gasto, las personas a favor de quienes se pagaron, la forma de pago, la comparación por cada partida de gasto respecto al límite establecido en el Reglamento interno.

Artículo 57.-Actas del Comité de Vigilancia

Las deliberaciones y decisiones del Comité de Vigilancia, así como toda información utilizada en sus sesiones, deberán formar parte de las actas, las cuales deben asentarse en un libro especialmente abierto para ello o en cualquier otro medio que permita la Ley, susceptible de verificación posterior y que garantice su autenticidad y veracidad. Cuando tales actas se asienten en libros o documentos, estos serán legalizados conforme a ley. Dichas actas deberán contener al menos el lugar, fecha y hora en que se realizó la sesión, nombre y firmas de los asistentes, los asuntos tratados, los resultados de la votación, los acuerdos adoptados, así como las oposiciones formuladas a dichos acuerdos, de ser el caso. El Comité de Vigilancia pondrá a disposición de la Superintendencia a través del SETIWEB los acuerdos que alcance en cada una de las sesiones que celebre, a más tardar al día siguiente de la realización de éstas.

Artículo 58.-Informes del Comité de Vigilancia

Corresponde al Comité de Vigilancia preparar un informe anual sobre su gestión, debidamente suscrito por sus miembros, el cual deberá ser presentado a la asamblea ordinaria. La Gestora deberá llevar un archivo de estos informes.

El informe del Comité de Vigilancia deberá ser remitido a la Superintendencia en la misma oportunidad de presentación de los estados financieros auditados anuales.

Artículo 58.- Vigencia

Esta Norma entrará en vigencia el.....fecha de aprobación del Consejo Directivo.